

ORP

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUÍN AGUILAR PINZÓN
DEMANDADO: JESUS HERMES ARIAS CONTRERAS
RADICADO: 2021-00206

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda y sus anexos, se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los Artículos 82 y siguientes del C.G.P, razón por la cual se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de MENOR CUANTIA, instaurada por **JOSE JOAQUIN AGUILAR PINZON** identificado con cedula de ciudadanía N°1.098.604.061 expedida en Bucaramanga, Santander, quien, a través de apoderada judicial, demanda a **JESUS HERMES ARIAS CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No 2.065.821 expedida en California, Santander

SEGUNDO: Adecuar el trámite a un proceso VERBAL de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Notifique la demanda, en la forma prevista en el Art. 8º del DL 806 de 2020. Advirtiéndole que la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, sin embargo se advierte a la parte demandante que para empezar a contar el término de que trata el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual la Corte Constitucional en la C -420 del 2020, lo declaró exequible en el entendido de que el **“término empezará a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido”**. De lo contrario de no hacer la notificación conforme al artículo anterior bien puede adelantar las diligencias de enteramiento de la forma dispuesta por los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, por el termino de VEINTE (20) DIAS, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la DRA. JENNIFER COSTANZA GAMARRA ARIAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos establecidos en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: PREVIO al decreto de la medida cautelar solicitada se ordenará a la parte accionante constituir póliza de caución judicial por el 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ